



# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

026 D bis

21 de noviembre 2024.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MICHOCÁN DE OCAMPO, EN  
MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANOS, PRESENTADA POR EL  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Michoacán  
de Ocampo.  
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, *la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con fecha 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Que dicho Decreto establece en el artículo Quinto Transitorio que: “Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”.

Que dicha reforma constitucional logró incorporar una serie de aspectos sustantivos en el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en todo el país, entre los que destacan:

1. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. En el reconocimiento de los pueblos indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos,

de asentamiento físico y de autoadscripción.

2. La composición multiétnica y pluricultural de la nación, reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

3. Se eleva a rango constitucional el derecho de las comunidades a la consulta libre, previa, informada culturalmente adecuada y de buena fe respecto a medidas legislativas y administrativas que puedan causar afectaciones e impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o llegar a un acuerdo.

4. Precisa que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del orden jurídico vigente.

De forma especial, resalta lo estipulado en el artículo 2° apartado B que a la letra señala:

*B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:*

*II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.*

Lo anterior constituye un reconocimiento a la lucha de las comunidades indígenas en el Estado de Michoacán de Ocampo que, a través de la lucha social, comunal, pero sobre todo jurídica, lograron el reconocimiento del autogobierno y presupuesto directo por parte de las comunidades indígenas asentadas en las tenencias, así como el caso de los procedimientos para que las cabeceras o los municipios con población indígena pudieran cambiar el sistema de elección de sus autoridades que permitiera reconocer los sistemas normativos propios o usos y costumbres, con lo cual se pudo lograr el acceso a que las comunidades en municipios cambiaran de ayuntamiento a concejos comunales, pudiendo así administrar de forma directa el recurso.

Ello ha sido así, desde la lucha en el municipio de Cherán mediante el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-9167/2011 presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, así como posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el juicio de Controversia Constitucional número 32/2012 y posteriormente en la comunidad de Pichátaro ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-1865/2015, para lograr acceder al presupuesto directo. Dichas resoluciones dieron pauta a tesis jurisprudenciales que han permitido ampliar el margen normativo sobre el cual diversas comunidades que han estado en situaciones similares, han podido tener una respuesta favorable ante los tribunales, tal es el caso de las siguientes Jurisprudencias:

1. *Número de juicio Cherán en la Sala Superior del TEPJF: SUP-JDC-9167/2011/ Jurisprudencia, la 19/2014*

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

2. *Tesis derivadas del caso Pichataro: Tesis LXIII/2016*

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL. [...]

3. *Tesis LXIV/2016.*

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO. [...]

4. *Tesis LXV/2016*

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN. [...]

Gracias a esas luchas pioneras de las comunidades y a la asesoría legal que les brindó el Colectivo Emancipaciones, posteriormente presente como Diputado Local cuna reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, para incorporar el reconocimiento del derecho al autogobierno y con ello contar con un procedimiento que garantizara el acceso al presupuesto directo. Esta nueva ley permitió que se triplicaran las comunidades indígenas que accedieron al autogobierno y al presupuesto directo.

Sin embargo, algunos ayuntamientos pretendieron evitar la transición al ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al impugnar constitucionalidad de la reforma, lo que

afortunadamente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó en lo relativo a que sí había sido consultada previamente a su aprobación, en tanto la propuesta fue elaborada por las comunidades que integran el Frente por la Autonomía de Comunidades y Concejos Indígenas en Michoacán y el Colectivo Emancipaciones.

Ante ello, las comunidades indígenas de dichas organizaciones, apoyadas por otras que no forman parte de alguna agrupación, impulsaron la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán para perfeccionar el procedimiento y la garantía de acceso al derecho al autogobierno y la administración directa del presupuesto. Esta nueva conquista jurídica fortaleció el reconocimiento y ejercicio de este derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, mismo que, logró sentar las bases para permitir que, se pueda acceder al presupuesto directo local y federal de conformidad con la reforma constitucional nacional en la materia indígena.

A partir de lo anterior y con el objetivo de fortalecer el modelo comunal de gobierno, una vez publicada la referida reforma al artículo 2° constitucional, las comunidades que actualmente integran el Frente por la Autonomía, de San Felipe de los Herreros, Santa Fe de la Laguna, Arantepacua, La Cantera, San Ángel Zurumucapio, Angahuan, Jesús Díaz Tzirio, Janitzio, Carapan, El Coire y Carpinteros, presentaron una propuesta de reforma constitucional en materia indígena, tanto al Congreso del Estado como al Ejecutivo del Estado.

Dichas propuestas se resumen en:

1. Reconocimiento del derecho al autogobierno y acceso al presupuesto directo.
2. Cláusula mediante la cual se evite que actores externos movilicen los derechos humanos de las comunidades en contra de ellas mismas.
3. El reconocimiento de las demodiversidad materializada en las instituciones, prácticas y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas para organizarse y gobernarse.
4. Establecimiento de las dimensiones mínimas del derecho de autogobierno comunal, como son:
  - a. Elección por usos y costumbres o sistemas normativos propios de sus autoridades comunales.
  - b. Integración de Gobiernos Comunales
  - c. Administración directa del presupuesto y ejercicio de las funciones públicas por parte de las comunidades indígenas.

d. Contar con representación dentro de los Ayuntamientos.

5. Reconocimiento de los Gobiernos Comunales en las escalas municipal y submunicipal.

6. Reconocimiento de la asamblea de habitantes como máxima autoridad de las comunidades con Gobiernos Comunales.

7. Reconocimiento de la faena como contribución comunal a las comunidades indígenas.

8. Reconocimiento del derecho a la seguridad comunal y sus instituciones como las kuarichas, rondas o guardias comunales.

9. La obligación de los ayuntamientos para sesionar en tiempo y forma en los casos en los que alguna comunidad solicite el presupuesto directo en términos de la ley; así como de otros actores de respetar los procesos de decisión y organización de las comunidades

10. La creación de un modelo de fiscalización y rendición de cuentas desde la perspectiva comunal.

11. Incorporación del cuarto orden de gobierno, en la figura de las comunidades indígenas que acceden al presupuesto directo.

12. La transversalización de derechos y obligaciones de las comunidades indígenas, gobiernos municipales y autoridades estatales en distintos preceptos constitucionales.

Estas propuestas fueron respaldadas y nutridas por las comunidades de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda, San Cristóbal y otras que no forman parte del presupuesto directo, tales como Rincón de Soto, Aputzio de Juárez, Manzanillos, San Bartolo Cuitareo, Zirahuato de los Bernal, San Felipe de los Alzati, Enandio, Francisco Serrato, San Francisco Curungueo, San Miguel Curahuango.

Las adiciones realizadas por las comunidades del oriente de Michoacán se resumen en:

1. Incorporación de las encargaturas del orden independientes como sujetos para transitar al presupuesto directo.

2. Incorporación del cuarto orden de gobierno, en la figura de las comunidades indígenas que acceden al presupuesto directo.

3. El derecho de las comunidades indígenas de autogobierno para presentar iniciativas legislativas.

Dichas aportaciones se sumaron a la presente iniciativa de reforma, lo anterior, fue presentado al Congreso del Estado y a este Ejecutivo del Estado, con fecha con fecha 25 de octubre del presente año.

Posteriormente y, a partir de dichas propuesta, se sumaron otras comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo que no forman parte de alguna agrupación o colectivo, y propusieron sumar la formación de una agencia de coordinación con los pueblos y comunidades indígenas del Estado, a efecto de que pudiera formar parte del despacho del gobernador con la finalidad de lograr mantener la fuerza e importancia que se les ha dado al interior de la administración pública estatal a los derechos de las comunidades indígenas en Michoacán, dichas comunidades presentaron su solicitud al Congreso del Estado y a este Ejecutivo del Estado. Dichas comunidades que avalaron la propuesta fueron: San Francisco Peribán, San Isidro, Tupátaro, Pamatácuaro, Santiago Azajo, Tarecuato, Ahuirán, Quinceo, Pomacuaran, Pichataro, Tanaco y Comachuen.

Las aportaciones fueron las siguientes:

1. Reconocimiento del cuarto orden de gobierno en la figura de las comunidades indígenas de autogobierno.

2. El reconocimiento de las responsabilidades y sanciones de diversos servidores públicos estatales y municipales, así como de partidos políticos, militantes, simpatizantes y dirigentes, por acciones y omisiones que afecten los derechos de las comunidades indígenas que pretenden transitar al autogobierno. Dichas responsabilidades en la vertiente penal, administrativa y electoral.

3. La creación de la Agencia de Coordinación de los Pueblos Indígenas de Michoacán.

De igual forma, se envió a las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo de San Benito Palermo, Sevina, Jarácuaro, San Matías el Grande, la Tecuena, Sicuicho, Nuevo Zirosto, San Pedro Ocumicho, Tomendan, Zacán, Uranden y el Calvario, así como a otras comunidades indígenas que forman parte del Consejo Supremo Indígena de Michoacán, de lo que se obtuvieron diversas propuestas, entre las que se destacan las siguientes aportaciones:

1. La denominación de K´uajpiricha como institución de seguridad comunal en la región purpecha.

2. El reconocimiento de la existencia del territorio de las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo en el que aplicarán sus sistemas normativos propios o usos y costumbres para cumplir con los servicios comunales.

3. La incorporación del presupuesto directo estatal en términos de la reforma constitucional federal de 2024 en su artículo 2º, respecto del acceso de las comunidades indígenas al presupuesto directo

municipal y también en lo local.

Que por todo ello, resulta necesario hacer del conocimiento de esta Soberanía que la propuesta que se remite por esta vía es simple y llanamente el acompañamiento que realizó en mi carácter de Gobernador del Estado a las propuestas que han presentado las diversas comunidades indígenas de autogobierno y algunas que incluso se mantienen en el régimen de los Ayuntamientos.

Todo ello, convencido de la importancia de transitar a un Estado en el cual los derechos de los pueblos y comunidades indígenas logren tener un nuevo paradigma constitucional y legal para el ejercicio pleno de sus derechos. Ello aunado a la obligación que se tiene por parte de las entidades federativas para adecuar su marco normativo en materia indígena a raíz de la reforma constitucional que, además fue aprobado por unanimidad por este Congreso del Estado y por la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Que algunos de los temas centrales de la presente reforma son:

1. Que el Estado de Michoacán, reconoce el Cuarto Orden de Gobierno en la figura de las comunidades indígenas, las que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio como sujeto colectivo del derecho público.
2. Que en caso de que un Municipio tenga comunidades indígenas y éstas decidan ejercer su derecho al autogobierno y acceder al presupuesto directo, se constituirá un cuarto orden de gobierno que será responsable de las atribuciones que ejercería el Ayuntamiento del Municipio antes de la formación del autogobierno.
3. Que se constitucionaliza el derecho de autogobierno y acceso al presupuesto directo, así como el de seguridad comunal.
4. Que se fortalece el sistema de responsabilidades en materia de manejo de recursos públicos y del respeto de los derechos de los derechos de las comunidades indígenas, por lo que se reconocen mayores sanciones a diversos sujetos que no cumplan con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Que como se ha mencionado en párrafos anteriores, las comunidades indígenas han sido participativas y coadyuvantes en la lucha jurídica para el reconocimiento de sus derechos humanos, es por ello, que con el afán de colaborar en el fortalecimiento y consolidación de los mismos, es que la presente iniciativa, ha recopilado las opiniones y aportaciones de las mismas, lo anterior, con la finalidad de que sea

una propuesta integra que permita garantizar el acceso al autogobierno y ejercicio del presupuesto directo.

Que el Gobierno del Estado hace suyas las propuestas presentadas por las Comunidades Indígenas ante ese H. Congreso del Estado, por lo que fueron debidamente consultadas. Asimismo, la presente se hace con base en la experiencia y atendiendo al Protocolo General de Actuación del Gobierno del Estado de Michoacán, para la Transición de las Comunidades Indígenas hacia el Gobierno y el Ejercicio del Presupuesto Directo.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 3°; 36 fracción IV; 113; 123 primer párrafo, segundo párrafo del inciso a) y párrafo tercero de la fracción II, párrafo segundo de la fracción III y párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción V; y 133 segundo párrafo; 164 fracción IV; y, se adicionan un penúltimo y último párrafo al artículo 13; un último párrafo al artículo 15; una fracción IV Bis al artículo 36; un segundo párrafo al artículo 62, recorriéndose el subsecuente; un penúltimo y último párrafo al artículo 104; un segundo párrafo al artículo 112; un último párrafo al artículo 114; un último párrafo a la fracción II y un tercer párrafo al inciso h de la fracción V del artículo 123; un segundo y tercer párrafo al artículo 124; un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 134 y un segundo párrafo al artículo 136, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue**

*Artículo 3°.* El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, nahua, hñahñú u otomí, jñatjo o mazahua, matlatzinca o pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales

relacionados en la materia.

Ninguno de los derechos previstos en esta Constitución o en la legislación local, podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras normas y/o resoluciones.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

Esta Constitución reconoce la composición pluricultural del Estado y en consecuencia, la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones, prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas del Estado.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y autogobierno en sus ámbitos comunal, municipal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena.

Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:

- a) La elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y Gobiernos Comunales;
- b) La integración de los Gobiernos Comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;
- c) La administración directa del presupuesto y el

ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley;

d) Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiando para tal efecto los sistemas normativos o usos y costumbres de las comunidades y observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de Habitantes.

I. Bis. Las Faenas y servicios comunales son reconocidas por esta constitución como una institución, un valor y una práctica de fundamental importancia para la vida de las comunidades indígenas y para la demodiversidad de Michoacán. Las Faenas derivadas de acuerdos de asambleas y en favor del beneficio general de las comunidades serán consideradas como contribuciones a la hacienda municipal y estatal, sin que la práctica de éstas excluyan o sustituyan de algún modo la responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal de asignar las partidas necesarias para garantizar el desarrollo de los pueblos indígenas.

II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;

III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;

IV. A la seguridad, en tanto derecho humano garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y especialmente a la seguridad comunal entendida como un conjunto de principios, instituciones, autoridades procedimientos y prácticas que tienen como objetivo principal salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos.

Esta Constitución reconoce a las kuarichas, a las k'uajpirichas, a las guardias comunales y a los rondines comunales en comunidades indígenas, integrados conforme a los sistemas normativos o usos y costumbres y a la legislación aplicable federal

y estatal en materia de seguridad, como instituciones de la seguridad comunal.

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;

VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes;

VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;

VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;

IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobierno del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger la titularidad de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas;

XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria;

XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;

XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas siempre acorde con lo establecido en la Constitución

Federal y las disposiciones legales aplicables;

XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobierno del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno;

XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos;

XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana;

XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos;

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y,

XXI. El Gobierno del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

XXII. A que los Ayuntamientos respectivos, sesionen y emitan el Acuerdo de cabildo correspondiente en aquellos casos en los que las comunidades indígenas decidan ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto público, conforme a lo señalado en la Ley.

El presupuesto anual del Gobierno del Estado relativo a programas establecidos de infraestructura

social, educativa e hídrica deberá contemplar presupuesto para ser administrado por las comunidades indígenas de autogobierno y presupuesto directo, con base en los criterios poblacional, compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, el presupuesto anual deberá de contemplar dentro de los programas de seguridad pública estatal un rubro en seguridad pública para garantizar sus prácticas de seguridad comunal, el cual deberá ser administrado directamente por el Gobierno Comunal de Autogobierno en términos de la legislación aplicable.

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución.

*Artículo 13.*

...  
...  
...

En las comunidades indígenas que hayan decidido, mediante las leyes correspondientes, hacer ejercicio de su derecho al autogobierno indígena para elegir a sus autoridades por sistema normativo o usos y costumbres, los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, así como sus diputados locales, presidentes municipales, síndicos o regidores, deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo tal decisión comunal. Cualquier acción que contradiga esta disposición deberá ser considerada como violatoria de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, por lo que será sancionada administrativa o penalmente conforme a la normativa aplicable.

De la misma forma, reconoce, protege y promueve la demodiversidad derivada de la pluriculturalidad del Estado y concretizada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas, de participación política y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas que se asientan en el Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo 15.*

...  
...  
...

En caso de que un Municipio tenga comunidades indígenas y éstas decidan ejercer su derecho al

autogobierno y administrar directamente el presupuesto, éstas serán responsables de las atribuciones que ejercía el Ayuntamiento del Municipio, a través de un Gobierno Comunal que será un cuarto orden de gobierno, en su territorio en el que se aplicarán sus sistemas normativos o usos y costumbres en términos de la ley correspondiente.

*Artículo 36. ...*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. A los Ayuntamientos;
- IV. bis. A los Gobiernos Comunales; y,
- V. ...
- ...
- ...

*Artículo 62.*

...

Asimismo, contará con una Agencia de Coordinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán, la cual estará encargada de coordinar los trabajos de las comunidades indígenas y los Gobiernos Comunales con las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.

*Artículo 104.*

...  
...

Los servidores públicos señalados en el presente artículo están obligados a atender directamente a los integrantes de los Gobiernos Comunales. Será motivo de sanción a dichos servidores públicos, cualquier intento de intervención en los procesos de consulta previa, libre e informada, así como la falta de cumplimiento en lo señalado en el presente párrafo, para lo cual se establecerá un procedimiento en la Ley de la materia, a efecto de sancionar las conductas por violaciones a derechos humanos de las comunidades indígenas del Estado.

Los integrantes de los Ayuntamientos y Gobiernos Comunales deberán de atender, dar trámite y coadyuvar, en los términos de las leyes aplicables, las



peticiones de las comunidades indígenas con carácter de tenencia para acceder al ejercicio del derecho al autogobierno indígena. En caso de no hacerlo serán sujetos a sanciones administrativas o penales, en términos de la legislación aplicable.

*Artículo 112.*

...

En el caso de que la cabecera del municipio corresponda a una comunidad indígena; esta podrá gobernarse por un Gobierno Comunal, en función del derecho al autogobierno que esta Constitución reconoce y garantiza.

El procedimiento para hacer esta transición deberá observar los preceptos de las leyes correspondientes.

*Artículo 113.*

El Ayuntamiento y en su caso el Gobierno Comunal tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

*Artículo 114.*

...

...

...

...

En municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena, el Gobierno Comunal será integrado de conformidad al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad indígena cabecera. Su integración deberá observar desde una perspectiva intercultural la paridad de género. Los servicios prestados al Gobierno Comunal serán considerados como parte del trabajo y servicio comunal que prestan sus habitantes a sus poblaciones; esto es como una faena.

*Artículo 117.*

Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales establecidos en municipios donde la cabecera corresponda a una comunidad indígena tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

El periodo de duración de los Gobiernos Comunales de aquellas comunidades indígenas que ejerzan el derecho al autogobierno, será determinado por la asamblea, y en ningún caso podrá durar más de 3 años.

*Artículo 123.*

Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, de los concejos Municipales y de los Gobiernos Comunales:

I. ...

II. ...

a) ...

Los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) y c). ...

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos y los Gobiernos Comunales, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley. Esta atribución incluye la transferencia del presupuesto a las comunidades indígenas en los términos de las leyes correspondientes.

En el caso de que una comunidad indígena decida ejercer su derecho al autogobierno y administrar directamente el presupuesto público conforme lo señalado en la Ley, el Ayuntamiento respectivo está obligado a sesionar para emitir el acuerdo de cabildo correspondiente. De no hacerlo en los tiempos establecidos, serán sujetos a sanciones administrativas o penales, en términos de la legislación aplicable.

II Bis. ...

III. ...

Cada Ayuntamiento y Gobierno Comunal deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables;

IV. ...

V. ...

a) a la g). ...

h) ...

...

En el caso de las Comunidades Indígenas con autogobierno, la seguridad comunal será brindada por los Gobiernos Comunales a sus poblaciones y tendrán el mando de las kuarichas, k'uajpirichas, guardias, rondas o rondines comunales de las comunidades indígenas, en términos de las normas generales federales y leyes estatales en materia de seguridad.

i)...

...

Los municipios o comunidades indígenas con autogobierno, previo acuerdo de sus ayuntamientos o Gobiernos Comunales respectivamente y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Cuando a juicio del ayuntamiento o Gobierno Comunal respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, los Gobiernos Comunales o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.

De la VI. a la XXIV. ...

*Artículo 124.*

...

En las comunidades indígenas con carácter de tenencia o encargatura del orden independiente de que conforme a las leyes aplicables hayan determinado autogobernarse, la administración comunal estará a cargo de un Gobierno Comunal integrado y renovado conforme al sistema normativo o usos y costumbres de la comunidad en específico y en concordancia con un principio intercultural de paridad de género. Los servicios prestados al Gobierno

Comunal serán considerados como parte del trabajo y servicio comunal que prestan sus habitantes a sus poblaciones, esto es, como una Faena. En ejercicio de su derecho al autogobierno indígena reconocido por esta Constitución contarán, al interior de su comunidad, con las mismas funciones que un gobierno municipal, con la misma personalidad jurídica y con la administración y ejercicio directo del presupuesto público que les corresponda.

El porcentaje poblacional del municipio, junto a otros que compensen la marginación y pobreza, serán determinantes para establecer un criterio de dispersión de las participaciones, rubros y recursos económicos a las comunidades indígenas con carácter de tenencias o de encargaturas del orden independientes que se autogobiernen.

*Artículo 133.*

...

La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, de los Gobiernos Comunales y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, interculturalidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma.

...

...

*Artículo 134.*

...

De la I. a VIII. ...

IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso.

En el caso de los Gobiernos Comunales los lineamientos y procedimientos técnicos que se establezcan deberán respetar los mecanismos propios de rendición de cuentas de las comunidades indígenas y crear un modelo específico de fiscalización que sea culturalmente adecuado y tome en cuenta sus realidades económicas; y,

X. ...

...  
...  
...  
...

*Artículo 136.*

...

En el caso de los Gobiernos Comunales las leyes específicas establecerán un modelo de fianza que sea culturalmente adecuado y responda a la realidad socioeconómica de las comunidades indígenas.

*Artículo 164.*

Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

De la I. a la III. ...

IV. Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales y de los Gobiernos Comunales del Estado;

Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos y de los Gobiernos Comunales, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y,  
V. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* Remítase a los Ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado, la Minuta con proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

*Segundo.* Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y los Concejos Municipales, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

*Tercero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Cuarto.* El Congreso del Estado tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes que

correspondan para dar cumplimiento al mismo.

*Quinto.* A la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades responsables de la aplicación del mismo, deberán de destinar los recursos necesarios para su cumplimiento.

*Sexto.* El Ejecutivo del Estado, contará con un término no mayor a 180 días hábiles para la creación de la Agencia de Coordinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Michoacán.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 19 de noviembre de 2024.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)